

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 al trimestre; 72 al semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Continúa el reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

Art. 48. Son ingresos propios de los establecimientos de Beneficencia, y se incluirán en el capítulo 7.º en la forma que se observa en el modelo núm. 1.º:

1.º Los intereses de las inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100 que posean.

2.º Los réditos que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de las fincas enajenadas.

3.º Los productos de sus bienes, rentas y censos.

4.º los ingresos eventuales.

5.º Las sumas que se recauden por los demás conceptos detallados en los modelos adjuntos a, b, c, d, e, f.

Art. 49. No podrán incluirse en los presupuestos parciales de ingresos de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia los productos de ningún arbitrio especial, sin que se haya autorizado por el Gobierno, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 50. Cada uno de los capítulos de la Sección segunda del presupuesto de ingresos comprenderá los productos que procedan de los recursos que mencionan los respectivos epígrafes.

Art. 51. El capítulo 1.º de la tercera Sección comprenderá:

1.º Las existencias que resulten en las arcas de la Depositaria provincial al cerrarse definitivamente en 30 de setiembre el ejercicio del presupuesto anterior.

2.º Los créditos que resulten pendientes de recaudacion en la misma fecha y se consideren cobrables dentro del ejercicio del presupuesto corriente, según aparezcan de la última casilla de la liquidacion que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta, con arreglo al artículo 33 de la ley y á las prescripciones de este reglamento.

3.º Los créditos pendientes de recaudacion en 30 de setiembre procedentes de

presupuestos anteriores al del último ejercicio, los cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 52. El capítulo 2.º de la Sección tercera comprenderá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas, para cubrir los nuevos gastos que se incluyan en el presupuesto adicional. Este ingreso no se hará figurar en el presupuesto sino cuando el adicional comprenda nuevos gastos que, unidos á las obligaciones pendientes de pago que han de figurar en el capítulo único de la Sección tercera del presupuesto de gastos, no puedan cubrirse con las existencias y los créditos pendientes de recaudacion que han de comprenderse en el capítulo 1.º de esta Sección.

Art. 53. Para que el Gobierno pueda aprobar los recargos ordinarios, los extraordinarios y los arbitrios especiales se instruirá expediente, en que ha de constar:

1.º Un resumen de los presupuestos de gastos é ingresos con la demostracion del déficit.

2.º Un cálculo aproximado en lo posible del producto que han de rendir los recargos ordinarios, ó extraordinarios, ó los arbitrios especiales que se propongan, dando en su caso respecto de estos últimos, cuantas noticias convengan para formar idea exacta de su naturaleza y rendimientos. Si cualquiera de los ingresos extraordinarios consistiese en un aumento al recargo sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, se consignará con distincion el producto de dicho recargo en los pueblos y el que se calcule que ha de obtenerse en la capital y puertos habilitados donde se recauda por la tarifa número 2.º de la expresada contribucion, sobre aquellos artículos que son comunes en ambas tarifas.

3.º Certificacion del acuerdo ó acuerdos de la Dipulacion provincial con relacion concreta al particular.

4.º El informe de la Administracion de Hacienda pública.

5.º El informe del Gobernador de la provincia.

Art. 54. Los Gobernadores remitirán los expedientes á que se refiere el artículo anterior al Ministerio de la Gobernacion con el presupuesto respectivo; pero cuando deba oirse sobre ellos al Ministerio de Hacienda según lo dispuesto en el art. 10 de la ley, enviarán al mismo tiempo á este último directamente copia literal de los referidos expedientes.

Art. 55. Cuando para realizar alguna obra pública ó para otro gasto extraordinario intentase una provincia contraer

un empréstito, no se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley sin acompañar un expediente en que se haga constar:

1.º Que está probado por quien corresponda el proyecto y presupuesto de la obra, ó autorizado competentemente el gasto extraordinario.

2.º La suma á que ascienda el presupuesto de la obra, ó el gasto extraordinario con los necesarios comprobantes.

3.º Los recursos con que cuenta la provincia para cubrir todas las obligaciones que corren á su cargo, y además los intereses y amortizacion del empréstito.

Con este objeto se acompañará un resumen de los gastos é ingresos del último quinquenio, espresando detalladamente los recursos con que se hubiere cubierto el déficit, y una demostracion de que los medios con que cuenta la provincia serán suficientes, no solo para cubrir todas sus obligaciones, sino también para satisfacer los intereses del empréstito y amortizarlo por completo en el número de años que se espresará.

4.º Certificacion del acuerdo de la Dipulacion provincial.

5.º Un informe razonado del Gobernador de la provincia.

Art. 56. Si para los efectos indicados en el artículo anterior se intentase incluir en el presupuesto los productos de la venta de alguna propiedad de la provincia, se instruirá, con el fin de obtener la aprobacion de que habla el art. 27 de la ley, un expediente que ha de constar de los documentos que se mencionan en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del mismo artículo, y de una demostracion de que no son bastantes los recursos ordinarios del presupuesto para satisfacer la obra pública ó el gasto extraordinario de que se trate.

Art. 57. El Gobernador dará conocimiento oportunamente á la Administracion de Hacienda pública de todos los recargos y arbitrios aprobados en el presupuesto provincial para que los tenga presentes al formar los repartimientos de las contribuciones para el año siguiente.

Art. 58. Cuando el presupuesto provincial no estuviere aprobado antes del 15 de mayo anterior al año económico en que ha de regir, la Administracion de Hacienda pública hará los repartimientos de las contribuciones, teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios aprobados en el año corriente, á calidad de que si despues fueren autorizados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 59. A la formacion del presupuesto provincial precederá la de los correspondientes á los ramos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 60. Los Directores de los institutos de segunda enseñanza, oyendo á la Junta de Profesores y los de las escuelas Normales de maestros y maestras, extenderán en los cinco primeros dias del mes de octubre, con arreglo á los modelos B, C y D, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos del respectivo establecimiento para el ejercicio próximo, y lo pasarán á la Junta de Instrucción pública el día siguiente, acompañando un estado comparativo del mismo con el vigente.

En los presupuestos de los Institutos, que se denominarán ordinarios para distinguirlos de los adicionales, se incluirán los gastos que sean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al establecimiento, y todos los demás que hasta aquí han debido figurar en presupuestos extraordinarios, según lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento de 22 de mayo de 1859.

Art. 61. La Junta provincial de Instrucción pública examinará los presupuestos del Instituto y de las escuelas Normales, y antes del 12 de octubre los remitirá al Gobernador de la provincia con los estados de que habla el artículo anterior, y una certificacion del acta ó actas de las sesiones en que haya examinado y aprobado cada uno de dichos presupuestos.

Art. 62. Los gastos del personal y material de la Junta de Instrucción pública las obligaciones de los establecimientos de este ramo, para cuya administracion y contabilidad no esten señalados métodos especiales, y los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza, no serán objeto de presupuestos particulares, y se incluirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo núm. 1.º

Art. 63. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia extenderán en los cinco primeros dias del mes de octubre de cada año, con arreglo al modelo número 2, el proyecto del presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el ejercicio siguiente de los respectivos establecimientos, pasándolo á la Junta provincial del ramo el día siguiente, acompañado de un estado comparativo del mismo con el vigente.

Art. 64. La Junta provincial de Beneficencia, despues de examinar los pre-

CAPITULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 59. A la formacion del presupuesto provincial precederá la de los correspondientes á los ramos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 60. Los Directores de los institutos de segunda enseñanza, oyendo á la Junta de Profesores y los de las escuelas Normales de maestros y maestras, extenderán en los cinco primeros dias del mes de octubre, con arreglo á los modelos B, C y D, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos del respectivo establecimiento para el ejercicio próximo, y lo pasarán á la Junta de Instrucción pública el día siguiente, acompañando un estado comparativo del mismo con el vigente.

En los presupuestos de los Institutos, que se denominarán ordinarios para distinguirlos de los adicionales, se incluirán los gastos que sean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al establecimiento, y todos los demás que hasta aquí han debido figurar en presupuestos extraordinarios, según lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento de 22 de mayo de 1859.

Art. 61. La Junta provincial de Instrucción pública examinará los presupuestos del Instituto y de las escuelas Normales, y antes del 12 de octubre los remitirá al Gobernador de la provincia con los estados de que habla el artículo anterior, y una certificacion del acta ó actas de las sesiones en que haya examinado y aprobado cada uno de dichos presupuestos.

Art. 62. Los gastos del personal y material de la Junta de Instrucción pública las obligaciones de los establecimientos de este ramo, para cuya administracion y contabilidad no esten señalados métodos especiales, y los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza, no serán objeto de presupuestos particulares, y se incluirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo núm. 1.º

Art. 63. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia extenderán en los cinco primeros dias del mes de octubre de cada año, con arreglo al modelo número 2, el proyecto del presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el ejercicio siguiente de los respectivos establecimientos, pasándolo á la Junta provincial del ramo el día siguiente, acompañado de un estado comparativo del mismo con el vigente.

Art. 64. La Junta provincial de Beneficencia, despues de examinar los pre-

supuestos que debe recibir según dispone el artículo anterior, los resumirá en uno general, consignando en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por su propia Depositaria y los ingresos que se recauden inmediatamente por la misma. El presupuesto general de la Beneficencia se formará con sujeción a los modelos *a, b, c, d*, y la Junta provincial del ramo lo pasará al Gobernador antes del 12 de octubre.

Art. 65. Al presupuesto general de la Beneficencia se acompañará certificación del acta ó actas de las sesiones en que la Junta provincial lo haya examinado y aprobado, y un estado comparativo del mismo presupuesto con el vigente.

Art. 66. Los presupuestos de los establecimientos de Instrucción pública se refundirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo núm. 1.º

Art. 67. A cada uno de los capítulos del presupuesto general de la provincia se unirán relaciones en que se espese con toda claridad el pormenor de los servicios que se detallen en los respectivos artículos.

Art. 68. Cuando la Diputación provincial, haciendo uso de la facultad que le concede el último párrafo del art. 24 de la ley, proponga que se alteren los tipos de los aumentos á los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del art. 8.º de la ley, dará su parecer acerca de este punto la Administración de Hacienda pública, al informar sobre los demás medios que se propongan para cubrir el déficit.

El Gobernador de la provincia emitirá también su dictamen, y remitirá el expediente al Gobierno con el presupuesto.

Art. 69. Tan luego como la Diputación devuelva el presupuesto, ó cuando llegue el 20 de noviembre sin verificarlo, se pasará á la Administración de Hacienda pública la propuesta de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones y renta de la sal, y de los arbitrios especiales en su caso, á fin de que emita su dictamen.

Art. 70. La Administración de Hacienda pública devolverá la propuesta al Gobernador á los cinco días á más tardar, manifestando:

1.º Si los recargos ordinarios y extraordinarios se ajustan á los tipos señalados y á la base proporcional de su imposición, establecida en los artículos 8.º, 9.º y 24 de la ley.

2.º El producto probable de cada uno de dichos recargos, con arreglo á los ingresos en el Tesoro que se calculen por las respectivas contribuciones.

3.º Si son ó no exactos los datos que la Diputación ha fijado ó tenido presentes en sus cálculos.

4.º Si considera inaceptables alguno ó algunos de los recargos ó arbitrios propuestos, esponiendo en tal caso los fundamentos de su opinión y espresando además, de qué modo podrían suplirse unos y otros.

Art. 71. El Gobernador remitirá el presupuesto por duplicado al Ministerio de la Gobernación, acompañando además de los documentos que prescribe el artículo 20 de la ley:

1.º Una certificación literal de las actas de las sesiones en que la Diputación provincial haya discutido y votado el presupuesto.

2.º Un estado comparativo del mismo con el vigente, arreglado al modelo núm. 5, y acompañado de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.

3.º El expediente instruido para proponer los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones ó los arbitrios especiales en su caso.

Art. 72. Cada uno de los capítulos del presupuesto y los resúmenes del mismo se autorizarán con la media firma del

Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia.

Las relaciones se rubricarán por aquel funcionario, estampándose además en ellas el referido sello.

Art. 73. Al mismo tiempo que los Gobernadores remitan los presupuestos al Ministerio de la Gobernación, enviarán directamente á los demás Ministerios copia de los capítulos y artículos, así de los gastos como de los ingresos que comprendan servicios del especial conocimiento de estos, acompañando certificación de los acuerdos de las Diputaciones provinciales, referentes á los mencionados servicios. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales cuando en ellos se comprendan nuevos gastos relativos á ramos que no dependen del Ministerio de la Gobernación, ó se alteren las consignaciones aprobadas en los ordinarios con destino á dichos ramos. De haber cumplido esta prescripción darán conocimiento al Ministerio de la Gobernación en el oficio con que acompañen los presupuestos ordinarios y adicionales.

Art. 74. En el término de un mes, contado desde la fecha en que los Gobernadores hayan remitido las copias y certificaciones de que trata el artículo anterior, cuando unas y otras se refieran al presupuesto ordinario, ó de 15 días si pertenecieren al adicional, enviarán los Ministerios correspondientes, al de la Gobernación, sus respectivos informes. Trascurridos estos plazos sin haberlo verificado, se entenderá que prestan su conformidad á los servicios del presupuesto en la cifra y forma en que hayan sido redactados por el Gobernador y la Diputación.

Art. 75. Cuando el Gobernador y la Diputación provincial disientan acerca de los gastos obligatorios correspondientes á ramos que dependan de Ministerios del de la Gobernación, y no hayan aquellos informado en el plazo que señala el artículo anterior, resolverá el Ministro de la Gobernación, salvo el derecho que concede á las Diputaciones provinciales el art. 17 de la ley.

Art. 76. Si la divergencia de opinión entre el Gobernador y la Diputación versare acerca del crédito que esta haya votado para gastos voluntarios, evacuados que sean los informes de los Ministerios mencionados en los artículos precedentes, ó fenecidos los plazos sin haberlos emitido, el de la Gobernación resolverá lo que estime conveniente al aprobar el presupuesto ordinario ó adicional.

Art. 77. Los centros directivos del Ministerio de la Gobernación informarán con urgencia y detalladamente acerca de los créditos que se incluyan en los presupuestos ordinarios y adicionales de gastos ó ingresos para satisfacer servicios propios de su respectivo conocimiento.

Art. 78. Para incluir en presupuesto un crédito con destino á la adquisición de cualquiera propiedad, cuyo valor exceda de 20.000 escudos, ya consista en fincas, ya en valores mobiliarios, será necesaria la autorización previa del Gobierno.

Para obtenerla se instruirá expediente en que se acredite la conveniencia ó necesidad de la adquisición, y conste el acuerdo de la Diputación provincial y el informe del Gobernador.

El Gobierno, antes de conceder la autorización, oirá á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 79. En los tres meses que con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley constituyen el período de ampliación del presupuesto, no podrá ejecutarse servicio alguno con cargo á los créditos autorizados en el presupuesto que se halle en este período.

Art. 80. Cuando no se haya realizado en todo ó en parte durante el año económico un servicio ú obra pública que tenga consignado y autorizado el crédito

correspondiente, y deba continuar, ejecutarse ó terminarse en el siguiente, en cuyo presupuesto ordinario no exista consignación aprobada para hacerle frente, ó no exista en cantidad bastante, se reproducirá en el adicional en el concepto de nuevo gasto la partida que haya dejado de invertirse en 30 de junio.

Art. 81. Cerrado definitivamente el presupuesto en 30 de setiembre de cada año, se procederá por la Contaduría de fondos provinciales, por los encargados de la contabilidad del Instituto y de las Escuelas Normales, y por los Secretarios Contadores de los Establecimientos de Beneficencia, á la liquidación por capítulos y artículos del ejercicio económico terminado, con sujeción á los modelos números 4, 5, 6 y 7.

Art. 82. La Junta provincial de Beneficencia resumirá las liquidaciones parciales de gastos ó ingresos del ejercicio económico de cada uno de los establecimientos del ramo en una general ajustada al modelo núm. 8. Esta liquidación acompañará al presupuesto adicional con las parciales en ella refundidas que le servirán de comprobantes.

Art. 83. El Contador de los fondos provinciales hará constar por certificación autorizada con el V.º B.º del Gobernador, y estendida á continuación de las liquidaciones del ejercicio del presupuesto de la Junta provincial de Beneficencia, que concuerdan fielmente con las parciales de cada uno de los establecimientos del ramo, y que en estas no existe defecto alguno por exceso de pago sobre los créditos autorizados ni por otro concepto.

También certificará este último extremo á continuación de las liquidaciones del Instituto de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales.

Art. 84. Solo podrá aplicarse á cada uno de los establecimientos de Beneficencia la parte de suplemento de fondos que abone la provincia para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto especial respectivo; pero cuando haya necesidad de destinar el sobrante de dicho suplemento ó una parte de él, á algún otro establecimiento por minoración de los ingresos calculados en su presupuesto, la Junta provincial de Beneficencia solicitará del Gobierno por conducto del Gobernador, la autorización para hacer la oportuna transferencia.

Art. 85. Al refundir en la liquidación general de ingresos del presupuesto de la provincia las parciales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, no se comprenderán en ella las cantidades que estos hubieren recibido de los fondos provinciales como suplemento para cubrir su déficit.

Art. 86. Los Directores de los establecimientos de Instrucción pública presentarán á Junta provincial del ramo, dentro de los cinco primeros días del mes de octubre de cada año, los presupuestos adicionales de los respectivos establecimientos, después de unir á los mismos las liquidaciones que deberán haber tenido presentes para incluir en ellos las resultas.

La Junta los remitirá al Gobernador con certificaciones de los acuerdos que hubiese tomado sobre el particular.

Art. 87. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia presentarán á la Junta provincial, dentro de los cinco primeros días del mes de octubre de cada año, los presupuestos adicionales de dichos establecimientos para su refundición en uno solo, en los términos que para el ordinario prescribe el art. 64 de este reglamento, debiendo aquella pasar dicho presupuesto al Gobernador antes del 12 del mismo mes.

Art. 88. Cuando el presupuesto adicional de la provincia comprenda nuevos gastos, ó no comprendiéndolos se propongan en él transferencias de créditos, lo pasará el Gobernador antes del 20 de oc-

tubre á la Diputación provincial; y esta corporación lo examinará, discutirá y votará dentro de los 20 días siguientes.

Art. 89. El presupuesto adicional de ingresos comprenderá además de las resultas del ejercicio anterior, cualesquiera adición que haya de hacerse por mayores rendimientos de los recursos autorizados en el presupuesto ordinario; y solo en el caso previsto en el art. 52 de este reglamento se incluirá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas.

Art. 90. Del presupuesto adicional se remitirá al Gobierno, precisamente antes del 20 de noviembre, un solo ejemplar, anotando las resultas y los nuevos gastos é ingresos que contenga en los capítulos, artículos y casilla correspondiente; y además dos ejemplares de este mismo presupuesto refundido con el ordinario en los términos en que este haya sido aprobado por el Gobierno.

Art. 91. Al presupuesto adicional se acompañará:

1.º Certificación del acuerdo ó acuerdos en que la Diputación provincial haya votado los nuevos gastos, las transferencias de crédito ó aquellos y estos.

2.º Las liquidaciones generales del ejercicio anterior, con las parciales de los ramos de Beneficencia y de Instrucción pública.

3.º La Memoria de que habla el artículo 20 de la ley.

4.º Un resumen general por capítulos de los gastos y de los ingresos aprobados en el presupuesto ordinario, y de los que se incluyen en el adicional.

5.º Una certificación expedida por el Depositario en 30 de setiembre, con la conformidad del Contador de fondos provinciales y el V.º B.º del Gobernador, ajustada al adjunto modelo núm. 9, y en la cual se espese la existencia que resultó al practicarse el arqueo de 30 de junio anterior; lo recaudado por cuenta del presupuesto cerrado en cada uno de los meses de julio, agosto y setiembre, sin descuento por los suplementos á que se refiere el art. 148 de este reglamento, si se hubieren realizado; lo satisfecho con cargo al mismo presupuesto en cada uno de dichos tres meses, y la diferencia que resulte como existencia en 30 de setiembre, que ha de comprenderse en el artículo 1.º capítulo 1.º Sección tercera del presupuesto de ingresos.

6.º Certificación de la Contaduría de Hacienda pública, en que consten las cantidades que en 30 de setiembre resulten pendientes de pago en favor de la provincia, procedentes de los recargos autorizados con destino á las obligaciones comprendidas en su presupuesto.

7.º Relaciones detalladas formalizadas por la Contaduría de fondos provinciales de los demás débitos que tenga á su favor la provincia en 30 de setiembre.

8.º En caso de que se propongan transferencias de crédito, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto ordinario y el capítulo ó capítulos en que se conceptúan que han de resultar sobrantes.

Art. 92. La Junta de Beneficencia y los establecimientos de este ramo y los de Instrucción pública acompañarán también á sus presupuestos adicionales un documento equivalente al que se espresa en el núm. 5.º del artículo anterior en cuanto á ellos fuere aplicable.

CAPITULO IV.

De los ejercicios del presupuesto.

Art. 93. El Contador de fondos provinciales presentará al Gobernador el día primero de cada mes la distribución de fondos de que habla el art. 37 de la ley, cuya distribución se estenderá con arreglo al modelo núm. 10, y una vez aprobada la pasará sin demora á la Diputación provincial cuando la primera no es-

fuiese reunida para los efectos prevenidos en el mismo artículo.

Art. 94. La Diputación, ó en su caso el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, devolverán al Gobernador la distribución el día 2 ó el 3 á mas tardar, bien con su conformidad ó bien manifestando las modificaciones que en su concepto convenga hacer en la misma.

Art. 95. Si el Gobernador no estuviere conforme con las variaciones propuestas por la Diputación ó por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital, remitirá la distribución con las observaciones que sobre ella se hubieren hecho al Ministerio de la Gobernación el día 8 del mes, á mas tardar, esponiendo cuanto estime conveniente sobre el particular.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

En el curso anterior dieron las escuelas de adultos tan satisfactorios resultados, estuvieron tan concurridas, fueron tan vigiladas y protegidas por las autoridades locales, y merecieron tan notables desvelos á los Maestros encargados de su direccion, que la Junta cumple hoy con un deber de justicia consignándolo así y dando las mas expresivas gracias á cuantos con su celo, con su inteligencia, con su abnegacion y perseverancia emplearon sus facultades, su influencia y su prestigio en fomentar tan útiles establecimientos, que, por su índole y por la legítima necesidad que satisfacen en los pueblos, están llamados á difundir la instruccion, á mejorar la condicion moral y material de todas las clases sociales, dando hábitos de cultura, de laboriosidad y de economia, abriendo nuevas vias á la actividad humana, desarrollando facultades y aptitudes que tanto pueden contribuir á que cada cual cumpla mejor sus deberes y sepa usar de sus legítimos derechos.

La Junta, que no perdona medio alguno para elevar la educacion de la niñez á la altura que reclaman las necesidades, siempre crecientes de nuestra civilizacion; la Junta, que atiende con especial predileccion á los Maestros, que cuida de que se les satisfagan con regularidad sus modestos haberes; que escita el celo de las locales de primera enseñanza, les facilita el cumplimiento de sus deberes, les resuelve todas sus dudas, y les alienta siempre á trabajar sin descanso en la gloriosa obra de aumentar el número de los que saben, para que no quede en esta provincia un individuo siquiera que no tenga las virtudes y conocimientos que pueden adquirirse en las Escuelas; la Junta, en fin, que no pasa día sin recibir de los Ayuntamientos una nueva prueba del interés con que se procuran satisfacer las necesidades del ramo, uno de los mas importantes de la Administracion, y el mas eficaz para aumentar la riqueza y el bienestar de los pueblos; la Junta, que todo esto observa y que ve con gran satisfaccion la benévola acogida con que se secundan sus escitaciones, se practican sus consejos, se estimula á los Maestros, se premia á los niños, se llama la atencion de los padres, y no se repara en los sacrificios reproductivos que imponen las Escuelas y su esmerado sostenimiento, acude hoy á los Ayuntamientos, á las Juntas locales, á los Maestros y á esa juventud llena de vida y de deseos de moralidad é instruccion, para que con el mismo celo empleado en el año anterior, y con mas, si cabe, en el presente, se abran al público las Escuelas de adultos creadas (relacion núm. 1.º), se establezcan las que faltan (relacion núm. 2.º) y

se atienda á todas con el interés preferente que exige una institucion tan benéfica y tan propia de la época, que si bien anhela siempre luz que ilumine las inteligencias, conocimientos comunes que puedan aplicarse á las necesidades de la vida, anhela tambien incesantemente virtudes que ennoblezcan los corazones y sirvan de indecible placer á las conciencias, acostumbraudo á todos á cumplir sus deberes, ilustrándoles y proporcionándoles medios de ser cada dia mejores y mas dignos hijos de esta gran nacion.

La Junta no descansará hasta conseguir que todos los pueblos de la provincia tengan una Escuela de adultos donde se perfeccione la instruccion adquirida en la Escuela de dia, donde se aprenda lo que se ignora por no haber cuidado de la educacion y de la instruccion en la niñez, una Escuela de adultos donde el honrado bracero, el laborioso artesano, donde todos, en fin, los que no saben, aprendan y se perfeccionen; una Escuela de adultos, en fin, donde sin dejar de dar mucha instruccion, se tribute preferente lugar á la enseñanza moral y religiosa, sin la cual es imposible dar un paso en el cumplimiento de los deberes de la vida.

La Junta encarga muy especialmente á los Ayuntamientos, á las locales de primera enseñanza y á los Maestros, las disposiciones que se circularon con fecha 11 de julio, 14 y 23 de octubre de 1864. En ellas encontrarán todos el carácter de las Escuelas de adultos, su objeto, su grande importancia é imprescindible necesidad; los medios de establecerlas, organizarlas y dirigir las con acierto para que produzcan cada dia mas satisfactorios resultados.

La Junta encarga muy especialmente la creacion de Escuelas de adultos en los pueblos que lleguen á 1.000 almas, las recomienda á todos aunque tengan menor vecindario, y en sesion de este dia ha dispuesto que las creadas en el año anterior, inauguren sus lecciones en 1.º de octubre, dando los señores Presidentes de las Juntas parte de que se han abierto al público, é imponiendo á los Maestros la obligacion de poner en conocimiento de esta Corporacion, cada tres meses, el número de alumnos que concurren, su edad, su estado, el grado de instruccion en que se encontraban al matricularse y los progresos adquiridos durante su asistencia, todo con el fin de adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para mejorar tan útiles establecimientos.

Madrid 29 de setiembre de 1865.—El Vicepresidente, Francisco Javier de Astiz.—El Secretario, José P. Clemente.

NUMERO 1.º.—Relacion de los pueblos que tienen acordada la creacion de la Escuela de adultos.

Alcalá 2, Aranjuez, Algete, Bustarviejo, Boadilla del Monte, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Cenicientos, Chinchón 2, Cienpueuelos, Colmenar de Oreja, El Prado, Estremera, Fuentidueña, Fuencañal, Fuenlabrada, Guadalix, Hoyo de Manzanares, Lozoya, Lozuela, Miraflores, Móstoles, Navalcarnero 2, Pinto, Rascafría, San Lorenzo, San Martin de Valdeiglesias, San Martin de la Vega, San Sebastian de los Reyes, Torrejon de Ardoz, Torrejon de Velasco, Torrelaguna, Valdaracete, Vallecas, Valdemoro, Valdilecha, Vicálvaro, Villacañeros, Villavieja, Villarejo de Salvanés, Villaverde, y Villavieja de Odon.

NUMERO 2.º.—Relacion de los pueblos que deben acordar la creacion de la Escuela de adultos.

Alcobendas, Cadalso, Campo Real, Carabana, Colmenar Viejo, Getafe, Guadarrama, Leganés, Morata de Tajuña, Perales de Tajuña, Robledo de Chavela y Valdemorillo.

El Ilmo. señor Rector de la Universidad Central, en fecha 18 de julio último dice á esta Junta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública en fecha 3 del actual se ha servido comunicarme la orden siguiente:

«Debiendo regir desde 1.º del mes actual el nuevo sistema monetario que establece la ley de 26 de junio de 1864, esta Direccion ha creído conveniente recomendar por conducto de V. I., á todos los establecimientos públicos del ramo correspondientes á ese distrito universitario el cumplimiento de cuanto en la misma se dispone, debiendo V. I. prevenir á los habilitados de aquellos establecimientos que será devuelta por este centro directivo toda cuenta cuyos resúmenes, relaciones y demás documentos se hallen extendidos con otra unidad monetaria diferente del escudo ó sus fracciones decimales cuando las cantidades no lleguen á la nueva unidad.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Lo traslado á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Y la Junta ha acordado se inserte en el Boletín Oficial, encargando á los señores Presidentes de las locales lo pongan en conocimiento de los Maestros de primera enseñanza, para que los presupuestos, cuentas y estados trimestrales se sujeten á lo que previene la Direccion general del ramo.

Madrid 29 de setiembre de 1865.—El Vice-presidente, Francisco Javier de Astiz.—El Secretario, José P. Clemente.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

En virtud de lo acordado por la Escellentísima Sala de gobierno de esta Audiencia, competentemente autorizada por Real orden de 26 de setiembre último, se saca á licitacion pública la obra del Archivo de esta Audiencia.

El remate único tendrá lugar el dia 16 del presente mes de octubre, ante el Excmo. señor Regente, asistido del infrascripto Secretario, á las doce de la mañana, en el despacho de S. E., situado en el edificio del Tribunal, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de mi cargo, sin que se admita postura que exceda del tipo de 2712 escudos (27.020 rs.).

Para tomar parte en la licitacion es preciso el depósito como garantía del 1 por 100 de la cantidad antes citada.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados arreglados al modelo que acompaña.

Madrid 4 de octubre de 1865.—José Leonardo Roldan.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado de las obras, cantidad presupuestada y condiciones que se exigen para la construccion de la estantería para el archivo de la Audiencia se comprometo á la ejecucion de todas aquellas por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo total fijado, espresado precisamente en letra).

Madrid de octubre de 1865.

SESTA SECCION.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiéndose obtenido resultado en la primera subasta intentada simultánea-

mente en esta Intendencia y cada una de las Comisarias de Guerra de Segovia, Toledo y Torrelaguna para contratar en pública licitacion el suministro de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes en los tres referidos puntos, se anuncia al público que el dia 11 de octubre próximo tendrá lugar una segunda, tambien simultánea, en dichas dependencias, y en iguales dias y horas, con sujecion á los precios límites, modelo de proposicion y cantidades que para garantizarlas á continuacion tambien se espresan. Los que deseen tomar parte en esta segunda subasta, que se verificará con arreglo á lo que para iguales casos está prevenido en instrucciones y órdenes vigentes, podrán ver el pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en las ya referidas Intendencia y Comisarias de Guerra.

Madrid 29 de setiembre de 1865.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

| Idem á las dos de idem. | 11 de octubre á la una de la tarde. | Idem á la una y media de idem. | Idem á las dos de idem. |
|-------------------------|-------------------------------------|--------------------------------|-------------------------|
| Torrelaguna. | Segovia. | Toledo. | Torrelaguna. |
| 0,047 | 0,050 | 0,056 | 0,047 |
| 7,454 | 6,775 | 6,344 | 7,454 |
| 1,582 | 0,893 | 0,920 | 1,582 |
| 500 idem. | 400 escudos. | 400 idem. | 500 idem. |

Modelo de proposicion.
Don N....., vecino de....., que habita en....., enterado del pliego de condiciones y anuncio formados por la Intendencia militar de este distrito para contratar en segunda subasta el suministro de provisiones á las fuerzas del Ejército y Guardia civil (en tal punto) se comprometo á verificarlo por..... milésimas racion de pan,..... escudos y..... milésimas quintal métrico de cebada y..... escudos y..... milésimas quintal métrico de paja. Y para que sea válida esta proposicion se acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sus sucursales) en que se justifica haber hecho el de..... escudos.
(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por don José Benito y Orgaz, Escribano de actuaciones del propio distrito, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se sacan á la venta en pública subasta para pagar á un acreedor, varias alhajas, muebles y una librería compuesta de diferentes obras en diversos idiomas; cuyos bienes han sido retasados, á saber: las alhajas en 5890 rs., los muebles en 21.470, y la librería en 95.275 rs., ó sea un total de 120.635 reales vellón.

Para su remate, que ha sido ya otras veces anunciado al público, y suspendida su celebración, se ha señalado de nuevo el día 20 de octubre próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de este territorio; advirtiéndose que los enunciados bienes se hallan depositados en don Fernando Mikat, vecino de esta capital, que vive calle de Jacometrezo, número 57, cuarto tercero, por quien se pondrán de manifiesto para inteligencia de los licitadores.

Madrid 28 de setiembre de 1865.—José Benito y Orgaz.—1692.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, como sustituto del Doctor don Mariano García Sancha, se cita, llama y emplaza, á cuantos se consideren con derecho á la casa, sita en esta población, y su calle de Carretas, distinguida con los números 29 moderno, 8 antiguo de la manzana 208, para que en el preciso término de 10 días que como segundo y último se señala, comparezcan en dicho Juzgado á deducir las acciones que les competan en el expediente formado á instancia de los dueños de varias participaciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les tendrá por desistidos y parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de octubre de 1865.—M. Saez Hernandez.—1693.

Don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Hago saber: Que al Juzgado de mi cargo y por la escribanía del que refrenda, como sustituto del Dr. D. Mariano García Sancha, se acudió á nombre de D. Manuel María Jara y Suarez, en concepto de dueño de la casa sita en esta corte y su calle de Tudescos, señalada con los números 29 moderno, 30 antiguo, de la manzana 447, esponiendo: Que Bernardo Carrion y Bernardo Antonio Carrion, padre é hijo, parece impusieron sobre dicha casa un censo reservativo de 5.500 reales de principal con réditos de 3 por 100 al año, en favor del patronato y memoria de cuatro misas cantadas en cada un año, que en la iglesia parroquial de Santiago fundó D. Francisco Enriquez de Castro, cuya imposición no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad; y que D. Juan Perez del Camino y Garcia de Arce, en el testamento que en union de su esposa Doña María Antonia Laso de la Vega otorgó en el lugar de Selaya, Valle de Carriedo, á 9 de octubre de 1774, ante el Escribano D. Pedro Garcia de Quintana, mandó 3.000 rs. á cada una de sus cuatro hijas, Doña María Antonia, Doña Gaspara, Doña Isabel Ma-

nuela; y Doña Angela Catalina Perez del Camino y Laso de la Vega, consignándose sobre la casa mencionada, de su propiedad.

Habiendo solicitado que se declaren prescritos los esplicados censos reservativos y legado ó mejora de que se ha hecho mérito, por el presente, se cita, llama y emplaza á todas las personas que por cualquier concepto se consideren con derecho á dicho censo; y á las cuatro hermanas referidas, Doña María Angela, Doña Gaspara, Doña Isabel Manuela, y Doña Angela Catalina Perez del Camino, y en su defecto á sus herederos y sucesores, en cuanto á la responsabilidad de los 12.000 rs., para que en el término de cinco dias comparezcan unos y otros en este Juzgado á contestar la demanda con tal motivo deducida por dicho Jara, ejercitando las acciones que les competan; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de setiembre de 1865.—Fernandez.— Por mandado de S. S., Manuel Saez Hernandez.—1691.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y Escribanía de don Cipriano Perez, se llama y emplaza á don Felipe Soto, vecino que ha sido de esta corte y cuya residencia se ignora en la actualidad, para que en el término de nueve dias improrrogables comparezca á contestar la demanda que contra el mismo y don Valentin Varona ha interpuesto el Procurador don Patricio Alcañiz en nombre y con poder de don Pedro Moret, sobre pago de 8196 rs. que le adeuda el primero y garantiza el segundo en caso de falta de pago del primero á su tiempo.

Madrid 2 de octubre de 1865.—Perez.—1696.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Bajo.

Con la correspondiente autorización del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta una vaca extraviada, que en el término municipal de este pueblo fué hallada por el alguacil de esta corporación municipal, cuya subasta se verificará en el día 8 de octubre de este presente año y hora de las once á las doce de la mañana, en la sala de Ayuntamiento.

Carabanchel de Abajo 30 de setiembre de 1865.—El Alcalde constitucional, Anastasio Cristóbal.—(862.—N. 1.º)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2070 arrobas de trigo.
- 8371 idem de harina.
- 11.864 idem de carbon.
- 125 vacas, que componen 47.014 libras de peso.
- 861 carneros, que hacen 20.849 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carni de vaca, de 4.700 á 5.400 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra.

- Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
- Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
- Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
- Tocino, de 9, á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
- Vino, de 5,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
- Lentejas de 1, á 2,500 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
- Carbon de 0000 á 0,800 escudos arroba.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
- Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
- Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
- Arroz, de 3 á 3,800 escudos de arroba 0,118 á 0,160 lib a.
- Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,256.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,100 á 2,400 escudos fanega.
 - Algarroba, á 2,200 escudos idem.
 - Trigo vendido..... 1033
 - Quedan por vender.....
 - Precio máximo.... 4,150 escudos.
 - Idem mínimo..... 3,550
 - Idem medio..... 3,866
- Madrid 4 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Santurmino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ESPLORADORA EN GUEJAR-SIERRA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6 de julio de 1859 y 9.º del Reglamento social, por acuerdo de la Junta directiva, en sesion de 10 de setiembre, se requiere por segunda vez á los accioneros que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias, contados desde hoy, se sirvan satisfacer al señor don Miguel de la Peña, tesorero de la Sociedad, que vive calle de Esparteros, núm. 10, tienda el importe de los dividendos pasivos que tienen en descubierto, porque de lo contrario, se les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Señores Tapia, Bayo y compañía, por una y media accion 8 dividendos, reales vn. 1250.

Don José de Castro, por uno y cuar to accion 11 dividendos, 1475.

Doña Antonia Maria Albesa, por una y media accion 9 divididos, 1410.

Doña Angela Comas, por un cuarto accion 10 dividendos, 265.

Doña Antonia Vereda, por media accion 12 dividendos, 325.

Doña Josefá Pujalte, por medio accion 13 dividendos, 710.

Don Alejandro Espinet, por media accion 13 dividendos, 710.

Madrid 3 de octubre de 1865.—Por orden del Presidente.—El Secretario interino, Clelo Santos.—1697.

EL VATICANO.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley de minas de 6 de junio de 1859, se requiere por segunda vez para que en el término de quince dias satisfagan los descubiertos en que se hallan por las acciones que

poseen en esta Sociedad los sócios que se espresan á continuacion.

D. Manuel Pri to Navarro, por el número 74, 4 dividendos, 240 rs.

D. Ricardo Casterá, por la primera del 64 y segunda del 99, 2 dividendos, 120 rs.

Madrid 2 de octubre de 1865.—El Presidente, C. A.—1691.

LA IMPORTANTE DE ALMAGRERA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras se requiere por tercera y última vez al pago de los dividendos que adeudan á los individuos siguientes:

D. Juan Bautista Falcó, acciones números 124, 125, 126, 156, 157, 158, 159, 180, 197 y 88, debe 200 rs.

D. Vicente Ortiz y Vivanco, acciones números 8, 30, 45 y 46, debe 80 rs.

D. Luis Angulo, acciones números 36, 60, 115, 152, 155 y 155, debe 120 reales.

D. Silverio de la Torre, acciones números 92 y 93, debe 40 rs.

D. Lucio del Valle, accion núm. 31, debe 20 rs.

D. Marcelino Saenz, accion núm. 66, debe 20 rs.

D. Jacinto Aldama, accion núm. 104, debe 20 rs.

D. Feliciano Final, accion núm. 101, debe 20 rs.

D. Francisco Cano, acciones números 20 y 52, debe 40 rs.

D. Mariano García, accion núm. 9, debe 20 rs.

D. Ramon García, acciones números 32 y 33, debe 40 rs.

Para que en el término de quince dias se sirvan satisfacer su importe en la Tesorería de la Sociedad; en la inteligencia que de no verificarlo se les amortizarán las acciones, todo sin perjuicio del aviso á domicilio.

Madrid 1.º de octubre de 1865.—El Secretario, Francisco Regal.—1692.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de las dehesas reunidas nombradas El Rincon y Valdeyernos, sitas en término de Aldea del Fresno, y San Martin de Valdeiglesias en esta provincia.

La subasta simultánea se celebrará el día 10 de octubre próximo, de once á doce de la mañana en esta corte, calle de Alcalá número 12, y en el mismo dia y hora en la casa del guarda mayor, en dicha dehesa de El Rincon, sujetándose al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos.—1678.

Se subastan para carboneo las lenas cubiertas y encubiertas, altas y bajas de los montes de Perales de Milla y de la dehesa de Valdelaguna, término de Villanueva de Perales, junto á la carretera de Alcorcon á San Martin de Valdeiglesias.

El remate tendrá lugar en público pero estrajudicialmente, el domingo 8 del próximo mes de octubre, á las doce en punto del dia, en esta corte calle de Hita, número 4, cuarto segundo, y en Brúnete casa del administrador don Mariano Alcazar, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto todos los dias en los referidos puntos.—1445.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amante, 7. MADRID: 1865.